REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **519**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NANCY ESTELA FERNANDEZ
Demandado:	DIANA LORENA LASSO SOLARTE
Radicado:	190014003003-**2024-00023-00**

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por NANCY ESTELA FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA LORENA LASSO SOLARTE, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición presentado el 05 de diciembre del 2023 por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 249 de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por Estado el 05 de febrero de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda.

El argumento que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante es la manifestación de que el Despacho Judicial no consideró el escrito aportado oportunamente por él, el día 24 de enero de 2024, donde presentó subsanación de la demanda

Revisado el presente asunto, teniendo en cuenta la presentación del recurso dentro del término legal, su fijación en lista el día 08 de febrero de 2024, la falta de pronunciamiento de la parte demandada y la procedencia de este, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que el Despacho Judicial si tuvo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante el día **24 de enero de 2024;** sin embargo, debido a que no se subsanaron en debida forma los defectos señalados, este se consideró insuficiente y en razón a ello se procedió a rechazar la demanda.

Es así como, mediante **Auto Interlocutorio No. 83 de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024),** se inadmitió la demanda por estas razones:

"El despacho observa que se debe modificar el acápite de pretensiones, discriminando de forma clara los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora con sus respectivos intervalos o lapsos temporales"

Sin embargo, el escrito de subsanación mantiene los yerros y no corrige en debida forma los defectos señalados; motivos por los cuales, mediante **Auto Interlocutorio No. 249 de dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** se manifestó:

"Sin que en la oportunidad legal se presentase subsanación en los términos ordenados por el despacho judicial"; lo cual no quiere decir, bajo ningún punto, que el despacho judicial no hubiese efectuado pronunciamiento alguno respecto al memorial de fecha 24 de enero del 2024 presentado por la parte demandante; por el contrario, fue dicho oficio el que se consideró insuficiente por no corregir la demanda como se había indicado en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 249 de dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE